



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 167 - 2023-MDA/A

Amarilis, 29 de mayo de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. N° 02291 de fecha 08 de febrero de 2023; Informe N° 0351-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo; Informe N° 142-2023-MDA/GDE, de fecha 04 de abril de 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe N° 100-2023-MDA-GAJ, de fecha 05 de abril de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; Informe N° 0519-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 13 de abril de 2023, emitido por el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo; Informe N° 162-2023-MDA/GDE, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico, Informe Legal N° 154-2023-MDA-GAJ, de fecha 26 de abril de 2023; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 019114, de fecha 16 de diciembre del 2019, el administrado John Rissell Jesús Espinoza, con DNI N° 10677534, solicita la transferencia de licencia de funcionamiento expedida a nombre del establecimiento KILOMBO HUÁNUCO S.R.L., bajo el nombre comercial "MAHALO", ubicado en la Urbanización Primavera, Avenida Primavera N° 300, del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, por cuanto dicho bien le fue transferido por su anterior propietario a través de un contrato de compraventa.

Que, en mérito del Informe N° 550-2019-MDA-GDEYT/SGFCM, de fecha 27 de diciembre de 2019, el responsable de la Unidad de Comercialización y Promoción Económica, considera que se debe comunicar al administrado vía Carta que no procede la transferencia de su licencia de funcionamiento en mérito de la Ordenanza Municipal N° 027-2019-MDA de fecha 02 de agosto, el mismo que aprobaba la suspensión por 90 días a los establecimientos que funcionaban como VIDEO PUB.

Que, con Informe N° 005-2020-MDA-SGET, de fecha 15 de enero del 2020, el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo, manifiesta que no se puede atender lo solicitado, puesto que en la minuta de compraventa se transfiere los derechos sobre la propiedad inmueble y en





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ninguno de los numerales se estipula algo al respecto de la transferencia de la licencia de funcionamiento.

Que, mediante Carta N° 013-2020-MDA-GDE, de fecha 15 de enero del 2020, el Gerente de Desarrollo Económico, comunica al administrado John Rissell Jesús Espinoza, que resulta improcedente su solicitud en mérito del inciso 34.2° del artículo 34° de la Ordenanza 039-2019-MDA de fecha 03 del 2019, el cual prohibía el cambio de giro, camino de domicilio, ni cambio de titular, debiendo tramitarse la nueva licencia.

Que, el administrado John Rissell Jesús Espinoz, mediante documento con Reg. N° 02287 de fecha 05 de febrero de 2020, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 013-2020-MDA-GDE, de fecha 15 de enero del 2020, por cuanto su solicitud se encuentra amparada en el artículo 11-A del T.U.O. de la Ley 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Que, posteriormente, el administrado John Rissell Jesús Espinoza, mediante documento con Reg. N° 05592 de fecha 24 de marzo de 2023, presenta documentos consistentes en la minuta de compra - venta (fs. 62 a 64), escritura pública de compraventa (fs. 53 a 61) y Partidas Registrales N° 11087492 (fs. 33 a 52) y contrato privado de transferencia de negocio en marcha (fs. 32) y; argumenta que, el bien inmueble con frente a la Calle 4 (colindantes con las Calles B y A), Mz "E", Lotes 14 y 15, Carretera Huánuco - Tingo María, Km. 1,650, Urb. Primavera, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco (Actualmente signado como Av. Primavera N° 300) fue transferido por su anterior propietario Kilombo Huánuco, S.R.L., a favor de mi presentada IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L.

DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece con relación al agotamiento de la vía administrada lo siguiente: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa".

De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde [...]".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) **Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, "el término para la



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220).

Que, el administrado John Russell Jesús Espinoza, interpone recurso de apelación con Exp. Adm. con Registro N° 02291 de fecha 08 de febrero de 2023, contra la denegación tácita de su recurso de reconsideración interpuesto contra los alcances del acto administrativo contenido en la Carta N° 13-2020-MDA-GDE, de fecha 15 de enero del 2020 y el Informe N° 005-2020-MDA-SGET de fecha 15 de enero del 2020; argumentando que, (i) la Municipalidad Distrital de Amarilis otorga la licencia de funcionamiento del Kilombo S.R.L. para el establecimiento comercial con nombre comercial Mahalo, ubicado en la Av. Primavera N° 300, de la urbanización Primavera, Llicua Baja, Amarilis, Huánuco, mismo inmueble que le fue transferido mediante minuta de compraventa de fecha 25 de octubre del 2019; (ii) de conformidad con el artículo 11-A del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por Decreto Supremo N° 46-2017-PCM, así como del artículo 13° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 2897, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, cabe realizar la transferencia de la licencia; (iii) la Carta N° 13-2020-MDA-GDE que declara improcedente su solicitud de transferencia de licencia es ilegal; (iv) la Ordenanza Municipal 039-2029-MDA no resulta aplicable porque esta se publicó, posteriormente a la compraventa del bien inmueble.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 154-2023-MDA-GAJ, de fecha 26 de abril de 2023, considera que, se declare IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesta por John Russell Jesús Espinoza, en representación del IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. contra lo resuelto por la Carta N° 13-2020-MDA-GDE; sosteniendo que los argumentos del accionante carecen de sustento porque, (i) la Carta N° 13-2020-MDA-GDE constituye un documento válido, por cuanto reviste las formalidades establecidas en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley 27444 de la Ley Procedimientos Administrativo; (ii) el administrado ha obviado la prueba nueva, requisito fundamental para incoar el recurso de reconsideración; (iii) la Licencia de Funcionamiento N° 001457 ha perdido vigencia motivo por el cual no puede transferirse, aun cuando el establecimiento “LAGUNA BLUE PREMIUM” con otra Licencia de Funcionamiento N° 004057 de fecha 25 de enero del 2022, lo que decae en la improcedencia de la solicitud del administrado y; (iv) el tercer párrafo del artículo 43° de la Ordenanza Municipal



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N° 039-2019-MDA dispone que la entidad edil cuando detecte la existencia de más de una licencia de funcionamiento para la misma dirección, de oficio dejará sin efecto las licencias anteriores.

Que, esta instancia ya se ha pronunciado sobre el particular en la Resolución N° 139-2023-MDA/A de fecha 02 de mayo del 2023, en cuanto señaló que: “[...] el tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada, precisa que: “[...] En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos”. En ese sentido, el argumento que expone el administrado en cuanto solicita la transferencia de licencia de funcionamiento vigente de la propiedad del Kilombo Huánuco S.R.L. que le fue transferida a través de la minuta de compraventa de fecha 25 de octubre no resulta válido, toda vez que el establecimiento “LAGUNA BLUE PREMIUM” debe contar con una licencia propia por constituirse como un local diferente a la propiedad transferida”.

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 199.4 del artículo 199° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: **“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.**

Que, el administrado John Rissell Jesús Espinoza, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 7575, de fecha 27 de abril de 2023, da por denegado su recurso de apelación contra los alcances de la denegación ficta proveniente del silencio administrativo negativo del recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 013-2020-MDA-GDE y, por consiguiente, da por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Proveído N° 013-2023-MDA/GSG, de fecha 17 de mayo de 2023, la Gerente de Secretaría General, manifiesta que previo a la emisión de acto resolutorio para resolver el recurso de apelación interpuesto en el Expediente Administrativo N° 02291, de fecha 08 de febrero de 2023, es necesario que la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita opinión legal con relación a la solicitud con Reg. N° 7575, a efectos de poder resolver su apelación a la denegación ficta de su pedido de reconsideración a la Carta N° 013-2020-MDA-GDE.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 145-2023-MDA-GAJ, de fecha 25 de mayo de 2023, advierte que el administrado John Rissell Jesús Espinoza, no adjunto a su solicitud con Reg. N° 7575 documento alguno que acredite que el administrado haya sido sometido a conocimiento de una autoridad judicial el asunto discutido en el presente, se debe de resolver el recurso administrativo de apelación, por lo que, se debe emitir el acto resolutorio conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 154-2023-MDA-GAJ, de fecha 26 de abril de 2023.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación, presentado por el administrado **JOHN RISSELL JESÚS ESPINOZA**, identificado con DNI N° 40089951, en representación de IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., con Exp. Adm. con Registro N° 02291 de fecha 02 de febrero de 2023; contra lo resuelto por la Carta N° 13-2020-MDA-GDE, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS

C.R.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

